

Decreto 177 de 2014

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 177 DE 2014

(Febrero 07)

Derogado por el art. 9, Decreto Nacional 1063 de 2015

Por el cual se fijan las escalas de viáticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIO	COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS										
BASE DE	E LIQUIDACIÓN	VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS									
Hasta	\$0	a	\$861.279	Hasta	\$78.113						
De	\$861.280	a	\$1.353.417	Hasta	\$106.758						
De	\$1.353.418	a	\$1.807.295	Hasta	\$129.534						
De	\$1.807.296	a	\$2.292.309	Hasta	\$150.727						
De	\$2.292.310	a	\$2.768.439	Hasta	\$173.082						
De	\$2.768.440	a	\$4.175.227	Hasta	\$195.358						
De	\$4.175.228	a	\$5.835.530	Hasta	\$237.292						
De	\$5.835.531	a	\$6.928.882	Hasta	\$320.107						
De	\$6.928.883	a	\$8.529.713	Hasta	\$416.136						
De	\$8.529.714	a	\$10.314.058	Hasta	\$503.357						
De	\$10.314.059	En ad	elante	Hasta	\$592.779						

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR

		LO DE SERVICIO EI	$V \perp L \perp L \wedge$	ILNION			
	RASE DE I	IOUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN CENTRO AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉRICA	DÓLARES ESTADOUN ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, CHILE. BRASIL.	IDENSES EUROPA, ASIA, OCEANÍA, MÉXICO Y ARGENTINA
_		IQUIDACION			EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO	AFRICA Y PUERTO RICO	TANGENTINA
H	lasta	\$0	a	\$861.279	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
)e	\$861.280	a	\$1.353.417	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
)e	\$1.353.418	a	\$1.807.295	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
)e	\$1.807.296	a	\$2.292.309	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
)e	\$2.292.310	a	\$2.768.439	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
)e	\$2.768.440	a	\$4.175.227	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
)e	\$4.175.228	a	\$5.835.530	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
)e	\$5.835.531	a	\$6.928.882	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380
)e	\$6.928.883	a	\$8.529.713	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
)e	\$8.529.714	a	\$10.314.058	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
)e	\$10.314.059	En adelante		Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640

El Ministro y los Viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando deban cumplir comisiones de servicio en el exterior, tendrán derecho por concepto de viáticos diarios hasta la suma de setecientos dólares americanos (USD\$ 700) y seiscientos cincuenta dólares

americanos (USD\$ 650), respectivamente.

Artículo 2°. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fiiado.

Artículo 3°. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4°. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de diecisiete mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$17.863) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5°. Los Jueces y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

JUECES Y PROCURADORES SECRETARIOS
Viáticos \$182.621 \$107.606
Gastos de Viaje \$78.628 \$46.873

Artículo 6°. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7°. El Ministro de Salud y Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1007 de 2013.

Publíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 49057 de febrero 7 de 2014.

Fecha y hora de creación: 2025-11-30 19:27:55